

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 12: Estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del considerando duodécimo y el segundo párrafo del motivo vigésimo primero, que se eliminan. En el considerando vigésimo primero se sustituye el guarismo “\$8.000.000.” por “\$ 6.000.000.”

Y, se tiene en su lugar y, además presente:

I.- En cuanto a la objeción documental:

Primero: Que al folio 12, la demandada sociedad de Servicios Financieros Progreso objetó los documentos aparejados por la contraria, consistentes en una ficha clínica y epicrisis del actor desde el 2017 a 2025 y fotografías de la operación de diciembre de 2024 del mismo, por tratarse de un instrumento de carácter privado que emana de un tercero ajeno al juicio y respecto del cual no consta su autenticidad e integridad.

Segundo: Que, corresponde rechazar la objeción planteada, atendido que de acuerdo al tenor del artículo 346 N° 3 del Código de Enjuiciamiento Civil, para que prospere una solicitud de esa naturaleza debe señalarse en forma asertiva las causales de impugnación que le afectan, esto importa expresar en la solicitud en forma clara y categórica que los documentos son falsos o falta de integridad, situación que no acontece en la presentación del ejecutado, al limitarse a indicar en forma dubitativa que no le consta su autenticidad o veracidad, considerando en este sentido que, esta objeción no se funda en causales legales de impugnación de documentos, sino que en circunstancias relativas a su valor probatorio, materias cuya apreciación es una facultad privativa del tribunal.

II.-En cuanto al fondo:

Tercero: Que al contrario de lo señalado por el recurrente, Servicios Financieros Progreso S.A., en su escrito de apelación, el instrumento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMLXUGFWMX

acompañado al folio 40 de la carpeta digital consistente en un Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, no resulta suficiente para acoger la excepción de falta de legitimación pasiva por él enarbolada, pues de él no se derivan las circunstancias exigidas en el inciso final del artículo 169 de la Ley N° 18.290, para eximir de responsabilidad al propietario de un vehículo.

Cuarto: Que en relación con el daño moral este fue regulado por el Tribunal a quo en ocho millones de pesos. De la prueba rendida en primera y segunda instancia, es posible concluir que el accidente le produjo una aflicción personal de carácter intangible, manifestada tanto en el dolor con ocasión a las lesiones tratadas en el centro asistencial las que le impusieron tratamiento farmacológico, quirúrgicos, ortopédicos y kinésicos que sanaron parcialmente dejando secuela, habiéndose sometido el actor a una última intervención el pasado año.

Sin embargo, a la hora de valorizar tal capítulo, debe recordarse que dicha labor entraña una especial dificultad, por cuanto al tratarse de un daño de naturaleza extrapatrimonial, requiere su regulación conforme lo sugiere la prudencia y equidad, lo que implica no sólo la exclusión de todo tipo de arbitrariedad o voluntarismo, sino que hace necesario la búsqueda de criterios que otorguen cierto nivel de certeza y posibilidad de control de las conclusiones arribadas, considerando que el objetivo de este tipo de resarcimiento, es de naturaleza más bien compensatoria, porque sólo puede pretender compensar –no cubrir–, la afectación espiritual provocada y acreditada.

En tales condiciones, esta Corte estima, que, el daño probado, puede compensarse con una suma que no supere los seis millones de pesos, que es el monto que será otorgado.

Quinto: Que, el artículo 169 de la Ley de Tránsito prescribe, en su inciso 2°, que *“el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMLXUGFWMX

a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”

El régimen consagrado en el precepto citado se funda en la culpa del conductor del vehículo involucrado en el siniestro, la que puede acreditarse en un juicio diverso o en aquél que se inicie para perseguir la responsabilidad del propietario, de manera que acreditado el actuar negligente de chofer del móvil surge la responsabilidad del dueño del vehículo. Se trata, entonces, de una responsabilidad estricta en la medida que el legislador establece la obligación de garantía del dueño del vehículo y, por tanto, es la quien debe probar el hecho infraccional o descuido del chofer.

Sexto: Que a lo anterior cabe agregar que nada obsta a que la conducta del infractor sea establecida en sede civil y, por tanto, una vez acreditado tal presupuesto se genera la responsabilidad del propietario del vehículo para resarcir el perjuicio que esa negligencia ha provocado.

Séptimo: Que en el caso de autos la sentencia luego de analizar la prueba rendida en autos tuvo por sentado en el fundamento décimo quinto, lo que sigue: *“Que, debido a los hechos acreditados en autos y precedentemente colacionados, es que deberá tenerse por asentada la verificación del hecho dañoso invocado por la actora, en la manera descrita, en cuanto don [REDACTED] condujo el vehículo ya individualizado a una distancia estimada como no razonable ni prudente, incumpliendo la normativa vigente, lo que originó que, ante la reducción de velocidad, no alcanzara a detener oportunamente el vehículo, colisionando al vehículo conducido por la actora.”*

Añade en el motivo décimo sexto:” *Que, en este sentido, de conformidad con la prueba rendida, ya ha quedado acreditado que la causa basal del accidente ha estado determinada por la conducción del móvil P.P.U. GPJS-*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMLXUGFWMX

55, por parte del conductor [REDACTED], a una distancia considerada como no razonable ni prudente, respecto del vehículo conducido por la demandante de autos.”

Sin embargo, el fallo desestima la demanda respecto del conductor [REDACTED], arguyendo que en la causa RIT 2324-2018 seguidos ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, se decretó la suspensión condicional del procedimiento por el término de 1 año, fijándose entre otras condiciones, el pago de la suma de \$600.000.- a título de indemnización de perjuicios en favor de la víctima [REDACTED], dictándose el 12 de febrero de 2021 sobreseimiento total y definitivo.

Razona, la sentencia censurada, erradamente, que habiendo accedido dicho imputado al pago de una indemnización de perjuicios en favor de la querellante y demandante; habiéndose indemnizado a la actora, los daños derivados de idénticos hechos a los invocados en este juicio, la acción indemnizatoria dirigida en contra del demandado [REDACTED] no puede prosperar.

En efecto, conforme lo previsto en el artículo 240 del Código procesal Penal, la suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros.

Octavo: Que de este modo, corresponde acoger la demanda también respecto de [REDACTED], pero imputando la cantidad de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) a la indemnización de perjuicios que le corresponde al actor.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales citadas y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- **Se desestima** la objeción documental formulada al folio 12.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMLXUGFWMX

II.-Se revoca la sentencia apelada de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, en cuanto por ella rechaza la demanda respecto de [REDACTED] y en su lugar se declara que se condena solidariamente a éste último junto a Servicios Financieros Progreso S.A.a pagar al actor la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.) con los reajustes e intereses que se indican en la sentencia de primer grado.

III.- Que respecto del demandado [REDACTED] deberá descontarse de la indemnización a que fue condenado la cantidad de seiscientos mil pesos (\$600.000).

Regístrese y devuélvase.

N°17706-2022 (Acumulada N° 17707-2022) Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firma la ministra Carolina Vásquez Acevedo por encontrarse ausente.

 Claudia Andrea Lazen Manzur Ministro Corte de Apelaciones Diecisiete de abril de dos mil veinticinco 12:16 UTC-4		 Carla Paz Troncoso Bustamante Fiscal Corte de Apelaciones Diecisiete de abril de dos mil veinticinco 12:28 UTC-4	
--	---	--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMLXUGFWMX

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UMLXUGFWMX